

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS

CONJUEZ PONENTE: GLORIA BENAVIDES CABRERA

NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Actuación	cuadernos
2018-00072	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Julio Cesar Montenegro	Nación – Procuraduría General de la Nación	Auto inadmite demanda	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS QUE ANTECEDEN HOY NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE
CORREO ELECTRÓNICO (C.P.A.C.A. Art 197)



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE CONJUECES**

CONJUEZ PONENTE: GLORIA BENAVIDES CABRERA

RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2018-00072-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Julio Cesar Montenegro
DEMANDADO: Nación – Procuraduría General de la Nación.

San Juan de Pasto, siete (7) junio de dos mil veintidós (2022)

El señor Julio Cesar Montenegro, mediante apoderada judicial, presenta demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación.

Sin embargo, del estudio del libelo demandatorio se ha determinado que es improcedente su admisión, por las siguientes razones:

1. De la estimación razonada de la cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 157. Modificado por el art. 32, Ley 2080 de 2021. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.” (Subraya y negrita fuera de texto).

El Demandante en el acápite de estimación razonada de la cuantía, manifiesta:

“Teniendo en cuenta que el demandante prestó sus servicios como Procurador Judicial II Penal de Pasto, durante el periodo comprendido entre octubre 11 /2010 y septiembre 1/2016, se realiza la liquidación de la cuantía adeudada, señalando que la Prima Especial de Servicio correspondiente al 30% del sueldo básico mensual y el 60% en que fueron afectadas las primas y prestaciones sociales, no se cancelaron por la entidad demandada durante todo el tiempo laborado por mi

representado, con fundamento en la Constancia expedida por el Jefe de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, anexada como prueba documental. Además, debe aclararse que el sueldo básico de mi representado está integrado por varios factores como salario mensual y gastos de representación, sumas percibidas en forma mensual, como se refleja en el certificado laboral agregado a la demanda.

(...)

Sueldo Básico año 2015	7.082.372
Prima Especial 30% mensual	2.124.712
Prima Especial x12meses	25.496.539
Bon. Compensación \$12781671x60%	7.669.003
Bonificación Judicial \$247829x60%	1.487.297
Prima Servicios \$3639870x60%	2.183.922
Prima Vacaciones \$3796130x60%	2.277.678
Prima Navidad\$7894525x60%	4.249.423
Cesantías \$7082372x60%	4.249.423
Total adeudado año2015	48.100.577

(...)”

El Demandante no indica de donde resultan los valores que según afirma la administración le adeuda, solo a manera de ejemplo si tomamos los cálculos realizados para el año 2015, arriba transcritos; se tiene que no se indica de donde resultan los valores en que se fija la cuantía por cada ítem reclamado, tampoco se entiende por qué multiplica algunos valores por 60%. Al efecto, a manera de ilustración se procede a realizar la liquidación para el año 2015, con base en los documentos obrantes en el proceso.

Ítem	Objeto de Reclamación	Valor que debió Cancelarse	Valor Cancelado	Diferencia	V/R Dejado de Cancelar Anualmente
Salario 2015		9.025.317	7.082.372	1.942.945	23.315.340
Prima Especial 30% mensual		2.707.595	1.942.049	765.546	9.186.552
Bonificación por servicios		3.158.861	2.478.829	680.032	680.032
Prima de servicios		4.644.278	3.639.870	1.004.408	1.004.408
Prima de Vacaciones		4.837.789	3.796.130	1.041.659	1.041.659
Prima de Navidad		10.078.727	7.894.525	2.184.202	2.184.202
Bonificación por compensación*					
Cesantías **					
TOTAL					37.412.193

*Equivale a un valor que sumado a la asignación básica mensual y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de las Altas Cortes. Habría que conocer dichos conceptos para poder hacer un cálculo real.

**Se desconoce el valor pagado por la entidad demandada.

Como puede observarse la primera columna corresponde a lo reclamado durante el año 2015 discriminado ítem a ítem, la segunda columna corresponde a los valores que debían cancelarse si la prima especial de servicios se tomara como una adición al salario, la tercera columna corresponde a los valores cancelados por la demandada **verificados con los documentos adjuntos**, la cuarta casilla corresponde a las diferencias causadas, es decir lo que realmente se reclama, y la quinta casilla corresponde al acumulado anual.

Para el caso que sirve de ejemplo el valor reclamado para el año 2015 ascendería a la suma de \$37.412.193, suma que difiere en gran medida de la estimada por el demandante, para el mismo periodo; igualmente la pretensión mayor correspondería al concepto de Salario.

A continuación, se transcriben las formulas con base en las cuales se calculan los valores a liquidar para cada año:

BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS: Equivale al 35% de la asignación básica mensual.

PRIMA DE SERVICIOS: Equivale a quince días de salario, la cual se liquidará teniendo en cuenta los factores salariales devengados a 30 de junio de cada año.

$$PS = \frac{AB + 12 \text{ava de BSP}}{30} \times 15$$

PRIMA DE VACACIONES:

$$PV = \frac{AB + 12 \text{ava de BSP} + 12 \text{ava PS}}{30} \times 15$$

PRIMA DE NAVIDAD:

$$PN = AB + 12 \text{ava de BSP} + 12 \text{ava PS} + 12 \text{ava PV}$$

Dónde: AS= Asignación Básica
BSP= Bonificación por servicios prestados
PS= Prima de servicios
PV= Prima de vacaciones

El cálculo debe hacerse de manera clara y detallada año a año, precisando los valores reclamados por cada concepto e indicando de donde resultan.

En este orden de ideas, los conceptos de salarios corresponden a una pretensión; mientras que la prima especial de servicios, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, cesantías, etc., constituyen pretensiones independientes.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, para efectos de determinar la cuantía solo se debe tener en cuenta el valor de la pretensión mayor.

Por tal razón deberá corregir la demanda liquidando en el acápite de estimación razonada de la cuantía los valores reclamados por cada una de las acreencias, de forma clara, separada y explicando de manera detallada la manera como obtiene dichos valores, de la forma como se indicó en precedencia y **con base en los documentos aportados al proceso.**

2. Requisito de conciliación prejudicial

Con la entrada en vigencia de la ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reformo la ley estatutaria de Administración de Justicia, la conciliación prejudicial se hizo extensiva a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

El numeral 6 del artículo 9 del decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 del 2009, dispone:

*“6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, **la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo.** Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal.
(...)” (subraya y negrita fuera de texto).*

Por su parte el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, al señalar los requisitos de procedibilidad para la demanda dispone:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)”*

En el caso que nos ocupa, el demandante aporta la constancia suscrita por la Procuradora Regional de Nariño, dentro del radicado SC-2053/17, en ella se da cuenta de la existencia de una solicitud de conciliación prejudicial, igualmente, se hace constar que esta etapa se entiende cumplida en razón del vencimiento de términos para agotarla.

En la constancia indicada se da cuenta de la presentación de una solicitud de conciliación por parte del hoy demandante, pero no se indica el objeto de la misma. En consecuencia, se requerirá el aporte de dicho documento, en los términos a que alude el artículo 13 de la ley 1295 de 2009.

3. Aplicación de la ley 2080 de 2021

Conforme lo previene el art. 35 del decreto referido, la parte demandante deberá:

a. Informar los canales digitales donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso.

b. Presentar la corrección de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la corrección de la demanda. La corrección de la demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello: conjtadminpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

c. Enviar por medio electrónico copia de la corrección de la demanda y de sus anexos al demandado, así como a la Agencia Nacional de Defensa Judicial procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público procjudadm35@procuraduria.gov.co.

Por las razones expuestas se procederá a inadmitir la demanda a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda arriba anotados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO DE NARIÑO - SALA DE CONJUECES.**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el señor JULIO CESAR MONTENEGRO quien actúa por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada, por medio de mensaje de datos, debidamente integrada en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada FANNY PARRA ERASO, identificada con C.C. 34.524.063 de Popayán (C) y T.P. 43.744 del C.S. de la J. en los términos y alcances del poder incorporado al expediente.

La demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello: conjtadminpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA BENAVIDES CABRERA
Conjuez